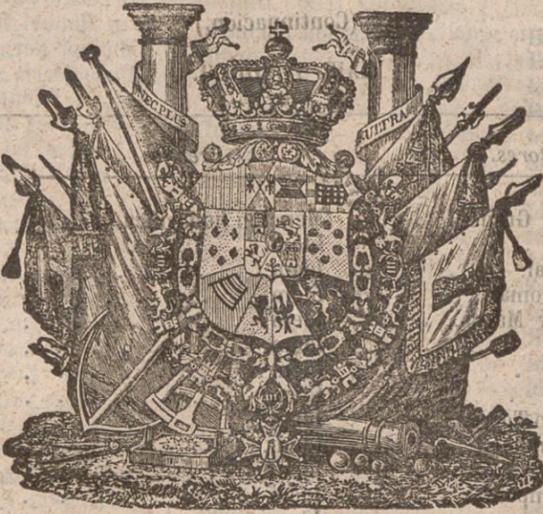


BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Diputado á Córtes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto exponiendo que se halla en posesion de los pastos de Alijar, titulado de la Fuente-blanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo disfruta exclusivamente, este último hasta que se coge el heno, en 24 de Junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el día 3 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotalbo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo,

echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban;

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el día 7 siguiente querellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez, por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el día 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por quanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotalbo;

Y que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1853, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de comunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en comun; que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1855, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

Visto el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el concejo de Niharra, versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el día de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila;

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real orden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley además citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º=Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaria del despacho, con fecha 25 de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente: «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos ó su mayor parte al menos, no están en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el art. 15 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y confor mandose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude; y que, en todo caso, el exacto

cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, asi al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo más mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla es

crupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. para su cumplimiento, interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Córtes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demás casos y actos que han de sujetarse al registro público. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz. Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.—ALMANSA Á ALICANTE.

Ilmo. Sr.: Resultando del reconocimiento practicado en el Ferro-carril de Almansa á Alicante que se halla ya en estado de ponerse en explotacion sin inconveniente alguno para la seguridad y regularidad de los transportes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á la Empresa concessionaria para que abra desde luego al servicio público la expresada linea, con sujecion á la tarifa provisional de precios máximos aprobada por Real orden de esta fecha, y sin perjuicio de concluir en el plazo que se le fije todas las obras del camino con arreglo á los proyectos aprobados, á las cláusulas del contrato de concesion y demás disposiciones relativas al asunto.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Provincias y pueblos.	Expositores.	Premios.	Objetos.
Sabadell	Da Felio Torres	Mencion honorifica.	Habas y habones.
Idem	Da Juan Gambús	Idem	Habas.
San Martín de Provénsals	D. Jaime Culbert	Idem	Idem
Tarrasa	D. José Cadafalch	Idem	Habas y habones.
Vich	D. Rafael de Llanza	Idem	Habones.
Rellinas	D. Jacinto Casas	Idem	Idem
Senmanat	D. Jaime Clapesuja	Idem	Idem
San Quirico de Tarrasa	D. Antonio Viñals	Idem	Idem
Sabadell	D. Antico Cortés	Idem	Idem
Manrés	D. Venancio Soler	Idem	Idem
Búrgos	Sr. Marqués de Villavivestre	Medalla de bronce.	Judías
Miranda	D. Leoncio Encio	Idem de id.	Idem
Idem	Idem	Idem de id.	Habas.
Sedano	D. Vicente Barona	Idem de id.	Idem
Treviño	D. Casto Pérez	Idem de id.	Idem
Pampliega	D. Benito Avila	Idem de id.	Garbanzos.
Sotillo	D. Manuel Arroyo	Idem de id.	Idem
Sedano	D. Cesáreo Ferrer	Idem de id.	Lentejas.
Condado de Treviño	D. Santiago Rodríguez	Idem de id.	Idem
Búrgos	D. Justo Martínez	Idem de id.	Idem
Salas de los Infantes	El Ayuntamiento de	Idem de id.	Idem
Sedano	D. Jacinto Pérez	Idem de id.	Alberjas.
Villadiego	D. Pedro Escudero	Idem de id.	Idem
Idem	D. Miguel Mediavilla	Idem de id.	Idem
Búrgos	D. Justo Martínez	Idem de id.	Yeros.
Pampliega	D. Deogracias Santos	Idem de id.	Idem
Quecedo	Doña Maria Angeles Diez	Mencion honorifica.	Guisantes.
Sedano	D. Tomás de la Peña	Idem	Judías
Villadiego	D. Angel Carranza	Idem	Guisantes.
Idem	D. Gregorio Barroeta	Idem	Idem
Sedano	D. Jacinto de la Peña	Idem	Alberjas.
Idem	D. Saturio Gallo	Idem	Idem
Belorado	D. Pedro Mallaina	Idem	Habas.
Treviño	D. Castor Pérez	Idem	Idem
Búrgos	D. Dionisio Gonzalez	Idem	Idem
Villafraanca	D. Serapio Melchor	Idem	Idem
Roda	D. Miguel de la Puebla	Idem	Idem
Medina de Pomar	El Ayuntamiento de	Idem	Idem
Cáceres	D. Jerónimo Gomez	Idem	Idem
Estorninos	D. Gregorio Santano	Medalla de bronce.	Idem
Santa Cruz de la Sierra	D. Francisco Javier Arjona	Idem de id.	Idem

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 79.

En Real orden de 14 de Diciembre último, se dignó S. M. (Q. D. G.) aprobar el presupuesto de esta provincia para el año que rije, y entre los recursos autorizados para cubrir sus sagradas obligaciones, lo son, el recargo de 50 por 100 sobre los derechos impuestos para el Tesoro al consumo de carnes de pelo, lana, y cerda, y el 25 por 100 sobre los del vino, con arreglo a las tarifas vigentes.

Todos los recargos, así para el presupuesto provincial, como para los municipales, deben exigirse, y recaudarse al mismo tiempo, que las contribuciones directas y la de consumos, y el pago hacerse por trimestres con sujecion a las leyes; pero en la parte proporcional correspondiente entre el Tesoro, presupuesto provincial y municipal.

Pasado con exceso el vencimiento del primer trimestre de los recargos sobre consumos para el presupuesto provincial ha debido ingresar su importe en la Depositaria de este Gobierno; pero solo veinte y cinco pueblos han cumplido con dicha obligacion, y llamo la atencion de los demas, prometiéndome que al fin del mes corriente, nada se adeudará por el expresado concepto a los fondos provinciales.

Generalizo mis escitaciones a los Ayuntamientos y a los contribuyentes para el puntual pago de todas las contribuciones é impuestos, con los recargos legalmente autorizados; por que no de otro modo pueden cubrirse las obligaciones del Estado, de interés provincial y del comun de los pueblos. Ha-

ciendo si necesario fuere, un esfuerzo en épocas determinadas, se evitarán los apremios con sus costas, gastos é incomodidades, que muchas veces no es fácil dejar de despacharlos para cubrir la responsabilidad de la Administracion provincial. Albacete 18 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Otra núm. 80.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la comision consultiva del ramo a reconocer los sementales de que se compone la parada de Alonso Valera Gonzalez, vecino de Cenizate, establecida en dicho pueblo; habiendo dado dicho reconocimiento lo que a continuacion se inserta:

«Don Antonio Canizares, Subdelegado de Veterinaria, individuo de la Junta de Agricultura de esta provincia: Certifico: Que en el dia de la fecha, he reconocido los sementales que constituyen la parada de caballos padres y garañones, propios de Alonso Valera, vecino de Cenizate, y hallándolos en buen estado de salud, robustez y con las cualidades que previenen la Real orden de 15 de Diciembre de 1847 y 15 de Abril de 1849, se expresa a continuacion su reseña.

Un caballo llamado Carbonero, entero, negro pecaño listo, con la lanzada en el isquio derecho, doce años, siete cuartas y cuatro dedos, hierro confuso é imperceptible, destinado al natural. Otro idem, Culebra, entero, castaño oscuro, pelos blancos en la frente, lunar blanco entre los hollares y bebe con el superior, arminado del

pié izquierdo, siete años, siete cuartas y dos dedos, sin hierro. Está destinado al contrario. Un garañon, llamado Galan, entero, pardo entre pelado, cinta negra en el lomo y columna vertebral, once años, seis cuartas, once dedos, hierro A. Está destinado a la raza mular. Otro idem, Redondo, entero, rucio claro, colicorto, catorce años, seis cuartas, diez dedos, sin hierro. Cubre al natural. Albacete 11 de Marzo de 1858. V.º B.º. P. A. D. V. P., el Vocal, Francisco Antonio de La Bastida.—Antonio Canizares.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido en la citada Real orden, para cuya puntual observancia, no puedo menos de excitar a los ganaderos para que concurren con sus caballerías de cria a la referida parada, mediante a las buenas cualidades que la comision ha encontrado en los sementales de la misma, y a fin de conseguir la mejora de las respectivas razas. Albacete 17 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 81.

Por la Junta de la deuda publica se ha reconocido en sesion de 9 del corriente, a favor de don Ramon Mena y Aranda, participe de tercias Reales de la villa de Minaya la renta líquida de 5.472 rs. 42 cent. para la capitalizacion del 5 por 100 y demas operaciones consiguientes, por indemnizacion del importe de la cuantía líquida de las especies diezmadaz que percibia en la referida villa deducido el Real noveno.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Albacete 17 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuacion el dia veinte y tres del actual de once a doce de su mañana se alquilan ó arriendan en pública subasta, que se anunciará en la puerta del edificio en que se hallan establecidas las oficinas de Hacienda pública, las cinco casetas situadas en el radio de esta Capital que sirvieron en el año anterior para Resguardo de Consumos.

Y he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta Albacete 16 de Marzo de 1858.—Francisco Maria Castelló.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se alquilan ó arriendan en pública subasta las cinco casetas enclavadas en el radio de esta capital que sirvieron en el año anterior para el resguardo de consumos.

- 1.ª Se arriendan las casetas siguientes. Una en la esquina del portazgo. Otra entró el puente de San Ildefonso y portillo de Chinchilla, orilla al camino real. Otra entre el portillo de Murcia y Tejares a la entrada de las Heras. Otra en el molino de viento, junto a los pasos. Otra junto a la plaza de Toros.
- 2.ª Servirá de tipo para el arriendo mensual de cada una separadamente la cantidad de seis reales cincuenta céntimos.
- 3.ª Se admitirán proposiciones a la lana y el remate se adjudicará al mejor postor.
- 4.ª El alquiler ó arriendo sera por tres meses, cuyo importe ha de pagarse anticipadamente, entendiéndose

(Se continuará.)

dose prorogado por otros tres, y así sucesivamente avisándolo el arrendatario quince días antes del vencimiento de cada plazo.

5.ª El arrendatario se obliga á presentar un fiador que responda del importe de composicion del edificio ó caseta sino la dejare en el mismo estado que la recibe.

6.ª Será de cuenta de los arrendatarios los gastos de subasta y el del papel del sello cuarto para el contrato particular entre los mismos y la Administracion.

Albacete 16 de Marzo de 1858. Francisco María Castelló.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

El Alcalde constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento para arrendar en pública subasta por todo el año próximo ganadero, los pastos de los cuartos y dehesas comunales de este término, se ha señalado para primer remate el veinte y tres y para el segundo el treinsa y uno del mes actual, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en las Salas consistoriales nuevas; admitiéndose proposiciones segun el pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto, y queda ahora en la Secretaria de dicha Corporacion municipal.

Y para que llegue á noticia de los ganaderos que quieran interesarse en la licitacion, se circulará el presente edicto por medio del Boletín oficial de la provincia, y se anunciará y fijará en esta Villa en los sitios de costumbre. Albacete 15 de Marzo de 1858.—Andrés Olivás.—Por su mandado, Francisco Sanchez, Secretario interino.

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ALBACETE

Telesforo de las Heras Moreno, Escribano por S. M., del número de esta ciudad y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido:

Doy fé.—Que en este Juzgado se ha seguido pleito entre D. Julian Sanchez Prior y Agustin Calero sobre pago de maravedises en el cual ha recaido la siguiente.—Sentencia.—En la ciudad de Alcaráz á trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Señor D. Miguel Verdejo y Montasiana condecorado con la cruz de segunda clase de la Real orden civil de Beneficencia, Abogado del M. I. Colegio de la ciudad de Valencia y Juez de primera instancia de esta de Alcaráz y su partido, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado, entre partes de la una D. Julian Sanchez Prior de esta vecindad como padre y legítimo Administrador de la persona y bienes del menor D. Manuel María, demandante y de la otra Agustin Calero vecino de Villanueva de la Fuente, demandado y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de cinco mil ochocientos cuarenta y ocho reales catorce céntimos.—Resultando: Que habiéndose adjudicado al menor D. Manuel Sanchez Prior por el Emmo. Consejo de la Gobernacion de Toledo las Capellanías fundadas en Villanueva de la Fuente por Doña Catalina Romera, Juan Carrasco de Parada, Cristóbal Cano y demás agregadas con los frutos debidos producir desde la última vacante; por el Administrador de las mismas se arrendaron las fincas á Agustin Calero vecino de Villanueva de la Fuente en 6 de Octubre de 1852 por tiempo de ocho años pagando en cada uno de ellos veinte y ocho fanegas, un caemin de trigo y cuatrocientos noventa rs. que debia poner en esta ciudad hasta el día 30 de Noviembre de cada un año, segun la

escritura folio veinte y uno.—Resultando que por mútuo convenio de las partes terminó dicho arriendo en 30 de Noviembre de 1855, y que de los tres años vencidos hasta aquella fecha se debian por el arrendatario Agustin Calero los cinco mil ochocientos cuarenta y ocho reales catorce céntimos que se demandan, graduando el precio medio de cada fanega de trigo en el mes de Mayo de 1857 á ochenta rs. conforme al resultado de la certificacion folio veinte y siete vuelta y liquidacion del veinte y ocho; contra lo que no se ha opuesto por el demandado cosa alguna. Considerando por lo expuesto y resultado de los anteriores documentos, que ha probado bien y legalmente su accion y demanda el actor Don Julian Sanchez Prior y que el demandado no ha excepcionado ni ha hecho reclamacion alguna; S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debia de condenar y condenaba á Agustin Calero vecino de Villanueva de la Fuente al pago de los cinco mil ochocientos cuarenta y ocho reales catorce céntimos que se reclaman, con las costas de este juicio; y atendida la rebeldia de Agustin Calero y á que no hay ningun periódico, oficial en esta ciudad remítase copia de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la Provincia para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo 1490 de la ley de enjuiciamiento civil. Pues así lo proveyó, mandó y firmará dicho Juez de que yo el Escribano doy fé.—Miguel Verdejo.—Telesforo Heras.

Concuerda á la letra con su original la sentencia copiada que obra en el pleito á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro el presente que signo y firmo en Alcaráz á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Telesforo Heras.

D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Casas Ibañez y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos á instancia de D. Manuel Fernandez Flores, vecino de Alicante, como marido y administrador de los bienes de Doña Maria Paz Ochando, con Lucas Morella y Miguel de Valencia, y José Gomez Sotos de esta, sobre terceria de dominio de una casa embargada al Gomez en egecucion, que el Morella le ha promovido por la cantidad de siete mil setecientos noventa rs. que le es en deber, cuyos autos se han sustanciado en ausencia y rebeldia del José Gomez, habiendo recaido en los mismos la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Casas Ibañez á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho: El Sr. D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este recurso de terceria de dominio, entre partes, de la una D. Manuel Fernandez Flores, como marido y legal administrador, de los bienes de su esposa Doña Maria Paz Ochando Ponce, vecinos de Alicante demandantes, D. Eugenio Descalzo su procurador y de la otra Lucas Morella y Miguel y José Gomez Sotos, el primero de la ciudad de Valencia, y el segundo de esta villa egecutante y egecutado demandados, representado el Morella por el procurador D. Agustin Descalzo, y declarado rebelde y contumaz el Gomez Sotos, por no haber comparecido oportunamente á contestar la accion interpuesta y deducida por el demandante D. Manuel, sobre alzamiento del embargo realizado en la casa habitacion del Gomez Sotos á instancia del Morella y declaracion de que dicha casa corresponde en propiedad y posesion al demandante D. Manuel Fernandez Flores de cuyo recurso, apare-

ce: que por escritura otorgada en esta villa, á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, por testimonio del Escribano público numeral de ella D. Juan Manuel Mayoral, convinieron D. Manuel Fernandez Flores y su esposa Doña Maria Paz Ochando Ponce vecinos de Fuente-albilla á la sazón, con José Gomez Sotos y la suya Maria Perez Descalzo, en que poseyendo y siendo dueña legitima, la esposa del primero, de tres banales sitios en los términos de esta villa relacionados en dicha escritura, é importantes un valor de mil doscientos treinta y un rs. y diez y ocho mrs., estaba pronta á presentar dichas fincas, con el José Gomez y su consorte por una casa que habia adquirido por compra á Ecequiel Belmonte, sita en esta dicha poblacion y calle del Pósito, tasada en seis mil rs. que conformes todos los contrayentes en la permuta indicada se llevo á efecto, entregando previamente Fernandez Flores y su esposa, al Gomez y la suya cuatro mil setecientos sesenta y ocho rs. diez y seis mrs. en que se computó el exceso del valor de la casa sobre el de los banales, y la cual se dió á los primeros en virtud de un contrato como libre de toda carga y gravamen: que promovido juicio egecutivo por parte de Lucas Morella y Miguel, contra el Gomez Sotos, por crédito de cinco mil quinientos rs. vn. y sus intereses ascendentes con el principal á una suma de siete mil setecientos noventa rs., se libró el mandamiento egecutivo y tuvo lugar la traba en la casa objeto de esta terceria, por hallarse afecta y especialmente hipotecada, al pago de una suma: que para justificar la accion intentada por el Morella contra el Sotos, presentó una escritura hecha en Valencia, á los veinte y seis dias del mes de Enero, de mil ochocientos cuarenta y nueve, por ante el Escribano Pedro Torrero, registrada oportunamente en el oficio de hipotecas de este partido, de la que se evidencia que José Gomez Sotos debia á Lucas Morella la suma de cinco mil quinientos rs. vn. que hacia dos años le habia prestado graciosa- mente este, y sin interés alguno: que no pudiendo volverle esa suma, se obligaba á hacerlo en el trascurso de tres años contados desde la fecha de la escritura, con el premio ó rédito anual de un cinco por ciento, á cuyo efecto obligaba sus bienes habidos y por haber y especial y espresamente hipotecaba para la seguridad de su contrato la casa que poseia en esta villa y su calle del Pósito, cuya casa segun su propia manifestacion, no estaba gravada ni empeñada, prometiendo al propio tiempo, no enagenarla sin espresa mención de la obligacion hipotecaria, bajo nulidad de cualquier contrato que en contrario hiciese, todo lo cual aceptó el Morella: que seguida la tramitacion egecutiva contra esa casa ligada de la manera dicha al pago del haber del Morella, dedujo su accion de terceria dominical con el título tambien enunciado Fernandez Flores y su esposa, mandándose en su virtud que con suspension de todos los procedimientos de apremio, y formándose ramo separado sobre la terceria, siguiese esta la tramitacion ordenada por el derecho vigente: que siguiendo esta su curso, por parte de Fernandez Flores, se pidió y obtuvo la citacion de eviccion y saneamiento del José Gomez Sotos. Considerando, que la terceria dominical sobre la casa embargada, se funda en un título traslativo de dominio que tuvo su origen en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, mediante la escritura de permuta que en esa propia fecha se otorgara y de que se ha hecho mérito. Considerando, que con anterioridad á esa fecha, y con la de veinte y seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, se hipotecó la mencionada casa

especial y espresamente á favor del crédito de Lucas Morella y Miguel, y que de esta obligacion hipotecaria, se tomó razon en la Contaduria de Hipotecas. Considerando, que la casa á la sazón en que se le puso esa obligacion se hallaba en poder y bajo el dominio del Gomez Sotos, y por consiguiente que podía hipotecarla. Considerando, que no ha habido necesidad de hacer escusion en los bienes del deudor Sotos en el seguimiento del juicio egecutivo, toda vez que la escritura de hipoteca contiene el pacto de no enagenar la dicha casa sin espresa mención de esa obligacion circunstancia que no solo omitió el permutante Sotos, al tiempo de realizar su contrato con Flores y su esposa, si es que por el contrario aseguró que se hallaba libre y exenta de toda carga y gravamen. Considerando, por lo mismo que aun que el acreedor hipotecario no adquiriera por razon de la constitucion de la hipoteca la propiedad usufructo ni tenencia de los bienes hipotecados, tiene sin embargo un derecho real sobre ellas que le dá facultad para pedir su venta judicial y hacerse pagar el débito que tuviese con su producto si quiera hayan pasado á terceros poseedores, como sucede en el caso presente: Vistos, el artículo nueveientos noventa y seis, y mil ciento noventa y tres de la Ley de enjuiciamiento civil y las leyes catorce y diez y ocho, título trece de la partida quinta.

FALLO:

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la terceria interpuesta por D. Manuel Fernandez Flores y su esposa Doña Maria Paz Ochando Ponce, en cuanto por ella se solicita el alzamiento del embargo de la relacionada casa decretado á instancia del Morella para hacer pago del crédito que tiene á su favor contra el José Gomez Sotos, declarándole preferente al dicho Morella para el percibo de su haber en la mencionada casa, y se reserva su derecho al Fernandez Flores y su esposa para que del que se crean asistidos contra el Sotos, lo deduzcan como y en la forma que vieren convenientes. Y respecto á la ausencia y rebeldia del Gomez Sotos en este recurso, notifiquesele la sentencia en los estrados del Juzgado: Hagase notoria por medio de edictos en la forma prevenida, y publíquese por lo que respecta al mismo en el Boletín de la provincia, único diario oficial que se conoce en ella: Así por esta mi sentencia, sin espresa condenacion de costas, sino que cada parte pague las suyas, y las comunes por mitad, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Moreno.

PUBLICACION:

En la villa de Casas Ibañez á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública, dió y pronunció la anterior sentencia, leyéndola en alta voz, de que doy fé: Juan Manuel Mayoral.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y que llegue á noticia del ausente José Gomez Sotos, expido el presente edicto. Dado en Casas Ibañez á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pablo Moreno.—Por su mandado, Juan Manuel Mayoral.

ALBACETE. IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, número 10.